

ANT.: Solicitud de Informe Previo de la I. Municipalidad de Curacautín sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en Mínima Cobertura, señal XQL-070 de Curacautín, a Grupo de Discapacitados de Curacautín. Rol N° ILP 341-12 FNE.

Artículo 38, inciso segundo, Ley N° 19.733.

MAT.: Informa.

Santiago, 22 NOV 2012

A : SUBFISCAL NACIONAL

DE : JEFE DE UNIDAD DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes en formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación consultada.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante presentación ingresada el 12 de noviembre de 2012, don Jorge Rolando Saquel Albarrán, RUT 6.638.343-1, Alcalde de la I. Municipalidad de Curacautín, RUT 69.181.000-3, en representación de ella, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia por parte del Municipio de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, ("MC"), señal distintiva **XQL-070**, otorgada para la comuna de Curacautín, IX Región, a la organización comunitaria denominada Grupo de Discapacitados de

Curacautín, RUT 74.481.100-1, representada por su Presidente don Luis Salvador Carrasco Velásquez, C.I. 8.847.265-9.

2. Las partes involucradas en la operación consultada han otorgado sus respectivas declaraciones bajo la fe del juramento y autorizado sus firmas por Notario Público.
3. En los formularios acompañados obran las declaraciones formuladas ante Notario Público por el señor Jorge Rolando Saquel Albarrán, en representación de la I. Municipalidad de Curacautín, y por don Luis Salvador Carrasco Velásquez, en representación de la entidad denominada Grupo de Discapacitados de Curacautín, quienes, bajo juramento, manifiestan que las informaciones que incluyen en ellos son fidedignas. En particular:
 - a) La representatividad como Alcalde de la I. Municipalidad de Curacautín del peticionario, queda acreditada con el atestado del Notario Público que autoriza la firma del señor Jorge Rolando Saquel Albarrán, cédula nacional de identidad N° 6.638.343-1, puesta en formulario de esta Fiscalía sobre declaración jurada del representante de la titular de la concesión de radiodifusión sonora cuya transferencia se solicita informar. En este documento el Notario señala la condición de Alcalde del firmante, según consta en Decreto Alcaldicio N° 1602 de fecha 06 de diciembre de 2008, protocolizado y agregado al sexto bimestre de esta Notaría con el N° 2002.
 - b) La personalidad jurídica del Grupo de Discapacitados de Curacautín y la calidad de Presidente de esta organización de don Luis Salvador Carrasco Velásquez, se encuentran acreditadas con el atestado del Notario Público que autoriza la firma del señor Carrasco, puesta en formulario de esta Fiscalía sobre declaración jurada del representante del interesado en adquirir la concesión, el cual reza: "Firmó ante mí: don Luis Salvador Carrasco Velasquez, cédula nacional de identidad N° 8.847.265-9, en su

calidad de Presidente del "Grupo de Discapacitados de Curacautín" RUT 74.481.100-7, según consta del Certificado de Vigencia de Personalidad Jurídica de fecha de hoy otorgado por la I. Municipalidad de Curacautín, que se tuvo a la vista. Curacautín, 09 de Noviembre de 2012."

- c) Identificación de la señal distintiva, XQL-070; zona de servicio comuna de Curacautín; frecuencia principal 107.9 MHz; potencia 1 Watt.; Decreto Supremo N° 724, de 25 de julio de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 31 de agosto de 2007; nombre de la radio, PEHUÉN.
- d) Respecto de la identificación precedente cabe observar que el Decreto de concesión del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, es de fecha 25 de Julio de 2007, y que el plazo legal de vigencia de las concesiones de radioemisoras en mínima cobertura es de tres años. Dado que el tiempo transcurrido excede dicho término, puede colegirse que habría operado la extinción de esta concesión por caducidad.
- e) La situación señalada en el párrafo precedente, sobre posible caducidad de la concesión en referencia, constituye un tema que corresponde decidir a la autoridad competente, esto es al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; en razón de ello esta Fiscalía se limita a formular esta observación.
- f) La I. Municipalidad de Curacautín, al igual que el Grupo de Discapacitados de Curacautín, no expresan tener otros intereses en medios de comunicación social en el territorio nacional ni otras solicitudes de informe previo en trámite ante esta Fiscalía. No obstante, recurriendo a la información pública de SUBTEL y a los controles internos de documentación que mantiene esta Fiscalía, se ha establecido que no aparecen registradas en la Subsecretaría de Telecomunicaciones a nombre de las partes involucradas en la presente consulta otras concesiones de radiodifusión sonora, ni en esta Fiscalía otras solicitudes en tramitación de estas mismas partes.

4. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
5. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:
 - i) Las entidades participantes en la presente consulta son la I. Municipalidad de Curacautín, titular de la concesión, y como adquirente, la organización comunitaria Grupo de Discapacitados de Curacautín.
 - ii) La solicitud se refiere al traspaso de una concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura (MC), cuya potencia es 1 watt.
 - iii) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, modificada por la Ley N° 20.566, de 27 de enero de 2012, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:
 - Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 365 días, contado desde la entrada en vigencia del reglamento que ordena dictar que regulará los demás aspectos necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establecen para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.
Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.
 - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para

los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.

6. Mediante el Decreto Supremo N° 21, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del año 2011, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.
7. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.
8. De acuerdo con lo expuesto, la I. Municipalidad de Curacautín, en cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 38, inciso segundo de la Ley N° 19.733, solicita a esta Fiscalía emitir el informe previo que requiere para transferir la señalada radioemisora en mínima cobertura, a la organización comunitaria Grupo de Discapacitados de Curacautín, quien se interesa en adquirirla.

II. ANÁLISIS DEL MERCADO

9. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente

ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.

10. Acorde con la anterior definición de mercado relevante, en el presente caso, considerando la potencia autorizada a la estación en operación, el mercado geográfico considera todas las radios que operan en la comuna de Curacautín, IX Región.
11. En dicho mercado relevante, según la información pública de SUBTEL, transmiten 11 radios: una en amplitud modulada (AM), otras dos de ellas como radioemisoras de mínima cobertura (MC), y las 8 restantes como radios FM comercial.
12. La Municipalidad de Curacautín según la misma fuente señalada precedentemente, no está registrada como titular de concesiones de radiodifusión sonora adicionales a la que se refiere la operación en consulta. En cuanto a su Alcalde, el señor Jorge Rolando Saquel Albarrán, como persona natural, tampoco figura en el listado de concesionarios de SUBTEL.
13. La organización Grupo de Discapacitados de Curacautín, interesada en adquirir concesión en consulta, según la referida base de datos tampoco está registrada como titular a nivel nacional de concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción.

III. CONCLUSIONES

14. Sin perjuicio de lo expuesto en el numeral 3. letras d) y e), cabe expresar, para el caso que el Órgano Regulador apruebe la transferencia de la concesión, que desde el punto de vista de la competencia la operación consultada no produce efectos en la competencia del mercado relevante, atendido que no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado,

tampoco modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.

15. En atención a lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente, con la prevención citada en el párrafo precedente.
16. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día 12 de diciembre de 2012.

Saluda atentamente a usted,


PAULO OYANE DEL SOTO
JEFE DE UNIDAD
DIVISION DE INVESTIGACIONES